



**Barranquilla, D.E.I. y P, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).**

**RAD: 080013110001-2022-00-279-00 - ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ZULEINY DE LA TORRE CARRASQUILLA.**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.**

### **1º. ASUNTO A DECIDIR.**

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por el señor ZULEINY DE LA TORRE CARRASQUILLA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN y/o quien haga sus veces, y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-, representada legalmente por el doctor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS o quien haga sus veces, respectivamente por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO, contemplados en la Constitución Política de Colombia.

### **2º HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**

De acuerdo a lo consignado en el escrito petitorio de tutela los hechos que se alegan son los siguientes:

- Informa la accionante que, el Alcalde Distrital, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 315 de la C.P., Ley 785 de 2005, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, como Representante Legal del ente territorial, es el funcionario público con atribuciones constitucionales y facultades legales para expedir el manual de funciones para los empleados de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- Que Mediante Decreto No. 0801 de 07 de diciembre de 2020, se adoptó la estructura orgánica de la Administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con fundamento en las facultades otorgadas por el Acuerdo No. 001 de 2020.
- Que mediante Decreto 0802 de 7 de diciembre de 2020, quedó establecida la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y mediante Decreto No. 0803 de 7 de diciembre de 2020, se fijó la escala salarial a la planta de personal de la administración central Distrital del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dentro del proceso de modernización de la organización y su gestión administrativa realizada por la Administración Distrital.
- Que conforme a los lineamientos del proceso de modernización de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se hizo necesario ajustar el manual de funciones, razón por la cual el Dr. Jaime Pumarejo Heins, expidió Resolución No. 0028 de 2021, por medio del cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla.



- Que posteriormente, mediante Decreto No. 0182 de 30 de agosto de 2021, se modificó el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, adoptada mediante Resolución No.028 de 2021 y es ajustado luego a través de la Resolución No. 0236 de 19 de octubre de 2021, “Por la cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, adoptado mediante Resolución No. 028 de 2021”.
- Que mediante Decreto No. 0299 de 19 de mayo de 2022, se ajustan los requisitos de unos empleos en el manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla.
- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en ejercicio de las facultades de administración y vigilancia de la carrera administrativa contempladas en el artículo 130 de la Constitución Política y desarrolladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, expide la Circular No. 20161000000057 de 22//09/2016, en la cual emite instrucción en relación con el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de carrera administrativa-concurso de méritos y, en consecuencia, previene a los destinatarios de esta Circular, para que acaten la normatividad y jurisprudencia que rige la materia, en especial la concerniente a la provisión por mérito de los empleos de carrera.
- Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ha venido surtiendo su proceso de modernización y ajustes a su manual de funciones y competencias laborales, el cual a la fecha aún presenta falencias, no encontrándose debidamente ajustado, violándose los derechos de los jóvenes sin experiencia que aspiran a participar en el concurso de méritos de cargos de la Alcaldía Distrital de barranquilla, en el entendido que no existe cargo en la entidad territorial que no exija experiencia para optar a ellos.
- Que no existe congruencia entre las funciones y requisitos de los cargos que conforman la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, pues, las funciones de varios de los cargos no son afines a los núcleos básicos de conocimiento que se exigen como requisito de estudio para cada cargo, lo que conlleva a que no se esté garantizando la idoneidad requerida para ocupar los empleos existentes dentro de la entidad.
- Manifiesta que, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no cumplió con el principio de publicidad de los actos Resolución No. 0028 de 2021, Decreto No. 0182 de 30 de agosto de 2021, Resolución No.0236 de 19 de octubre de 2021 y Decreto No.0299 de 19 de mayo de 2022, materializados, como actos administrativos de carácter general, en el deber de publicación en el Diario Oficial, ni demostró la ocurrencia de una situación constitutiva de fuerza mayor que le impidiera llevar a cabo dicha actuación. Por ende, en consonancia con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos no son obligatorios, y no podían ser tenidos en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la convocatoria a Concurso de Méritos de los empleos en vacancia definitiva



pertenece al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad territorial.

- Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, recibió requerimientos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC adelantar la Convocatoria para lo provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal global; pero no tuvo en cuenta que al encontrarse la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en proceso de modernización, conllevaba que se ajustaran los manuales de funciones en lo que respecta a la formación académica, específicamente en la definición de los núcleos básicos de conocimiento y áreas de conocimiento para cada cargo.
- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil profiere el Acuerdo No. CNSC - 221 de 03 de mayo de 2022, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO-Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022*", el cual fue publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

En consecuencia, solicita el accionante que se ampare sus derechos fundamentales invocados, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a dejar sin efectos el Acuerdo No. 221 de 3 de mayo de 2022 por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Proceso de Selección de Entidades del orden territorial No.2289 de 2022, expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Alcalde Distrital de Barranquilla.

Aporta como pruebas las siguientes:

- Copia de cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia del acuerdo No. 221 del 3 de mayo de 2022.
- Decreto 0299 del 18 de mayo de 2022.
- Copia del auto interlocutorio 00302022 proferido por el Consejo de Estado.

### **3° DEL TRÁMITE DE TUTELA**

Recibida la solicitud de amparo, fue admitida y radicada por medio de auto de fecha 18 de julio de 2022, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, concediendo la medida provisional solicitada. Siendo convocado al presente trámite tutelar al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.



### **3.1. Respuesta de la entidad accionada- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de apoderado judicial dio contestación por medio de correo electrónico; manifestando que la acción de tutela carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante en torno a la Convocatoria de ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Manifiesta que, la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Refiere que, la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto.

### **3.2. Respuesta de la entidad accionada- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

La ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA rindió informe al presente tramite tutelar mediante correo electrónico, manifestando que en ningún momento la entidad le está vulnerando derecho fundamental a la actora debido a que la misma sigue los lineamientos de la CNSC, quien aprobó y revisó todos los procedimientos sin manifestar falencias en la mesa de trabajo.

### **3.3. Respuesta del vinculado- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.**

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDIA DISTRITAL, al momento de proferir el presente fallo constitucional, no rindió informe a la acción de tutela, pese a los requerimientos realizados por esta agencia judicial en fecha del 18 de julio de 2022.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **4.1. De la procedencia.**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.



También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **4.2. De la competencia.**

Por así disponer el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por la señora ZULEINY DE LA TORRE CARRASQUILLA, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

#### **4.3. Fundamentos para resolver.**

Una vez examinados los requisitos constitucionales y legales, además de que no existe causal de nulidad que invalide la actuación, se encontró lo siguiente:

##### **4.3.1. Del derecho invocado.**

###### **✓ Derechos fundamentales-Interpretación**

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional ha plasmado lo siguiente:

- Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones ésta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art. 67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49).
- **DERECHO A LA IGUALDAD.**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.



### **-DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

### **- DEBIDO PROCESO.**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

### **- DERECHO AL TRABAJO.**

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corte Constitucional la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del



ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

#### **4. 4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCRETO.**

##### **4.5. Problema Jurídico Planteado.**

Corresponde a este despacho judicial, verificar si la presente acción constitucional instaurada por la señora ZULEINY DE LA TORRE CARRASQUILLA, cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

##### **1.6. DEL CASO EN CONCRETO.**

Aterrizando al caso bajo estudio, encuentra este despacho judicial que la parte actora alega como causa generadora de la presente acción constitucional, las conductas omisivas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, al expedir el acuerdo No. 221 de 3 de mayo de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Proceso de Selección de Entidades del orden territorial No. 2289 de 2022, sin tener en cuenta que el manual de funciones de la Alcaldía Distrital no se encuentra ajustado conforme a los cargos que conforman la planta del personal de la entidad.

En primer lugar, y teniendo en cuenta el legajo probatorio aportado a la presente acción de tutela, se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 221 del 03-05-2022, estableció unas reglas del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Atlántico. Dicho concurso cuenta con unas fases a seguir para su determinado fin, como lo son: I.) la convocatoria y divulgación, II.) La adquisición de derechos de participación e inscripciones, III.) Verificación de los requisitos mínimos, IV.) Aplicación de pruebas de competencias básicas, funcionales, competencias comportamentales, valoración de antecedentes, V.) Conformación de lista de elegible y VI.) Periodo de prueba.

En ese sentido, se observa que la hoy accionante, es una ciudadana que se encuentra en desacuerdo con la mencionada convocatoria, debido a que considera que el manual de funciones que regula el personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, presenta falencias en cuanto a las funciones del cargo, la falta de socialización con el sindicato de la entidad, los requisitos de núcleo básico de conocimiento y adicionalmente viola los derechos de los jóvenes sin experiencia que



aspiran a participar en el concurso de merito de cargos en la Alcaldía de Barranquilla, lo cual manifiesta que ha generado un clima de desconfianza e incertidumbre en el ámbito laboral.

Ahora bien, este despacho no observa que la expedición del acuerdo que establece las reglas del concurso con base al manual de funciones y competencias laborales remitido por la entidad Alcaldía Distrital de Barranquilla, y proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, les haya ocasionado un detrimento o vulneración a los derechos fundamentales de la actora, al debido proceso, igualdad y trabajo; por cuanto, primero, la actuación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se ajusta a los lineamientos y fundamentos que contempla el Decreto 1083 de 2015 frente a la autonomía que tiene el jefe de dicha entidad para expedir el manual de funciones y competencias laborales que correspondan a los empleos de la planta de personal, de acuerdo a la necesidad del servicio, y segundo, que la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, va encaminada a llevar a cabo el proceso de planeación de la mencionada convocatoria, esto es, aprobar los procesos de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de las entidades que conforman la convocatoria, con fundamento en el manual específico de funciones y competencias laborales que se encuentre vigente y a que a su vez son remitidos por las mismas.

Además, que la pretensión principal del presente mecanismo constitucional va encaminada a la suspensión temporal del Acto Administrativo proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que claramente la Corte Constitucional ha sido muy enfática, al determinar que la acción de tutela no procede contra ante este tipo de situaciones, sino que por medio de esta acción constitucional se busca proteger de forma concreta y directa a la persona afectada en sus derechos fundamentales, lo que no sucede en el caso bajo estudio. En ese sentido, no se puede acudir a ella con el objeto de que se prive los efectos del Acto Administrativo que a la luz de lo expuesto, no se encuentran revestidos de ilegalidad, pues de conceder la presente acción constitucional, vulneraría los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, méritos e igualdad de las personas que desean inscribirse al cargo y que reúnen los requisitos para aplicar a aquel.

Si bien es cierto, en sentencia C-132 de 2018, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que cuando se trata de objetar o controvertir Actos Administrativos, en principio se debe acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el Juez determine que tales mecanismos no proporcionen una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure la inminencia de un perjuicio irremediable.

De esta manera, si lo que pretende el accionante es que se deje sin efecto dicho Acuerdo, como norma reguladora del concurso de méritos, no es la acción de tutela el mecanismo apropiado para ello, ni aun como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sino acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad, para que el Juez pueda estudiar la viabilidad de la nulidad del acuerdo 221 del 03-05-2022, proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por ello, se denegará el amparo constitucional solicitado y se declarará en la parte resolutoria del presente proveído.





En vista de lo anterior, y como quiera que mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se ordenó la suspensión provisional de la ejecución del acuerdo No. 221 del 3 de mayo de 2022 hasta que se profiriera el presente fallo. Este despacho judicial, en razón a la facultad que le otorga el Decreto 2591 de 1991 al Juez Constitucional de conceder y levantar medidas provisionales decretadas, levantará la medida provisional decretada en auto de fecha 18 de julio de 2022, puesto que mantener la medida cautelar resultaría una carga desproporcionada no solo para las accionadas sino también para la cantidad de personas que se han visto afectadas por la suspensión de la actuación administrativa que se adelantó con ocasión del concurso de méritos abierto en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en virtud del Acuerdo No. 221 del 03-05-2022.

Así mismo, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz sobre la presente decisión.

Desvincular de la presente acción constitucional al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

Por secretaría, notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o cualquier medio expedito.

Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no es impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. En caso de que sea excluida de revisión, a su regreso archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, -

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora ZULEINY DE LA TORRE CARRASQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** ORDENAR a las entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz sobre la presente decisión, teniendo en cuenta la parte motiva del presente fallo.

**CUARTO:** Desvincular de la presente acción constitucional al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.



**QUINTO:** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito posible esta sentencia al accionante, a los funcionarios judiciales accionados, a los vinculados al trámite de tutela y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más eficaz posible a más tardar al día siguiente de su expedición.

**SEXTO:** Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no es impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO N°**  
-MICROSITIO PORTAL WEB RAMA JUDICIAL  
AGOSTO 2 DE 2022.

**EVELIN GARCIA ADUEN**  
SECRETARIA. -

**Firmado Por:**

**Monica Maria Perez Morales**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5685a8e738e94f99b981c892b792174faf2de4bac8f767ee4e4dd6ebddf40d**

Documento generado en 01/08/2022 05:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**